Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Guceta de Manila, por io tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



-Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

HARRADA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Exposicion.

Exemo. Sr .:

Llevar la civilizacion á las provincias ultramarinas y asimilarlas gradualmente en lo posible á la Metrópoli, ha sido el sistema con inquebrantable è seguido en todos tiempos por el Gobierno de la Nacion, adquiriendo con esto una de sus más legitimas glorias, que propios y estraños recono-

cen con justicia.

Como poderoso elemento para la realizacion de esos grandes fines, se ha empleado, á más de la enseñanza de la Religion Católica que tan preciados y fecundos gérmenes de civilizacion encierra, y que de tan admirable manera han sabido propagar nuestros Misioneros, la instruccion popular, de contínuo promovida en todos sus grados. Entre estos debieron naturalmente mirarse y se miraron en efecto, con especial predileccion, los relativos á la instruccion primaria, porque como base de todo adelanto, eran los que podían contribuir en primer término á arrancar de la ignorancia las razas indigenas, generalizando entre ellas la cultura y las aspiraciones á más profundos conocimientos. Por esto las Autoridades delegadas del Gobierno de la Metrópoli, secundando sus elevadas miras, se preocuparon constantemente de este ramo de instruccion, consagrandole prudentes y acertadas disposiciones, que lo organizarón y fueron perfeccionándolo al compás de los adelantos que se sucedian, de tal suerte, que, concretándonos ya á lo referente á este territorio, aquellas disposiciones componen un sistema de enseñanza primaria, tan completo en relacion con las condiciones y estado de estos pueblos, que nada tiene que envidiar á los de los más ade-

Consúltense sinó el Real decreto de 20 de Diciembre de 1863 y el decreto del Gobierno Superior del Archipiélago de 7 de Mayo de 1871, y sin fijarse más que en ellos, prescindiendo de varias Reales órdenes esenciales y del sin número de circulares que los antecesores de V. E. han dado sucesivamente, esplicando y completando la legislacion de esta materia, hallarase comprobada aquella afirmacion: pues creando el Magisterio en Filipinas; proclamando el principio de la enseñanza obligatoria y gratuita; estableciendo escuelas hasta en los pueblos más insignificantes; creando la Inspeccion local y superior; exigiendo estadísticas, en una palabra, organizando y reglamentando la instruccion en sus más insignificantes pormenores, esas disposiciones han debido asegurar á la educacion los medios para que obtuviere el desarrollo más eslenso y positivo.

Pero, Exemo. Sr., menester es declarar que los resultados hasta el dia alcanzados, si bien de gran importancia, no responden sin embargo ni comparativamente, á los que se obtuvieron en otras poresiones de Últramar con análogos esfuerzos y en tiempo equivalente, ni guardan proporcion con el afan y los medios puestos por el legislador.

No desconoce el Jese que suscribe que à este

cales y otras múltiples y diversas causas independientes así de la bondad del sistema como del celo empleado; pero fuerza es al propio tiempo reconocer que no siempre se ha demostrado este celo por parte de las Autoridades subalternas, en lo relativo sobre todo á la enseñanza y propagacion del idioma castellano, respecto de cuyo punto se advierte la extraña anomalía de que son muchos los casos en que apenas lo entiende quien lo escribe con perfeccion.

Si la asimilacion es pues, el gran principio que informa todo el problema social de estas provincias, fácilmente se comprende la necesidad de no dejar vacío alguno, y menos el indicado en la instruccion primaria, en razon á que nada hay que acerque tanto, ni que estreche los lazos y las relaciones de las provincias de allende los mares con la Metrópoli, como el uso del mismo lenguaje: la espresion de las ideas, de los afectos y sentimientos en un mismo idioma, crea una comunidad moral entre los individuos y los pueblos profunda y arraigada; una cierta hermandad que ninguna suerte de vicisitudes puede estirpar en lo sucesivo. Comprobacion práctica de este aserto, nos ofrecen nuestras antiguas provincias de América, en que todo el secreto de las simpatías y de la influencia moral que nuestra Pátria ejerce, está principalmente en igualdad de idioma.

Bajo otro concepto tambien se hace indispensable la propagacion del castellano: la diversidad de dialectos dentro de una nacionalidad crea insuperables dificultades á la marcha de la Administracion y entorpece todo género de relaciones oficiales entre ella y los administrados, por razones tan evidentes que parece inútil indicarlas.

Para el desarrollo de la cultura intelectual, por último, es de necesidad igualmente absoluta un idioma más perfeccionado que los dialectos en que se expresan las razas cuya instruccion se persigue; los cuales son por su rudeza, de todo punto inadecuados para una enseñanza realmente provechosa.

Penetrado el Gobierno de la importancia capital de estas verdades, repetidamente ha impuesto como precepto en las ya citadas disposiciones la ensenanza de nuestra lengua; y solo á no haberse cum-plido lo mandado ya sea por negligencia, por injustificadas preocupaciones ú otra cualquier causa, es imputable el atraso que todavía se observa en la educacion de estos pueblos y su consiguiente regeneracion social.

La propagacion del idioma castellano es una obra esencialmente patriótica: así lo comprende V. E.; y deseoso por otra parte de secundar las intenciones y propósitos del Gobierno de S. M., decidido se halla á remover las dificultades que se han opuesto al uso general de nuestro idioma en el pais y á que esto se traduzca en hechos tan inmediatos y positivos como sea posible.

A conseguir tales fines se encamina el adjunto proyecto de decreto. Nada nuevo se contiene en el para el mayor desarrollo del plan de easeñanza, que despues de lo prescrito por las disposiciones dictadas anteriormente sobre la materia, poco ó nada es lo que resta por prescribir.

Concrétase dicho proyecto á dar vida, medios de accion y de vigor á aquellas disposiciones, estableciendo justas recompensas que despierten el estímulo de los llamados á cumplirlas y las debidas

Exígese la intervencion efectiva de los Jefes de las provincias en el curso de la enseñanza, que hasta aquí por punto general, ha venido siendo muy desatendida por parte de dichos funcionarios; adóptanse en fin, cuantas medidas se han creido conducentes á obtener que la enseñanza en general y en particular y sobre todo la propagacion del castellano, sea para lo futuro una verdad práctica.

No se oculta á la Direccion lo mucho que contribuirá para el logro de estos fines el aumento de lar exigüas asignaciones que hoy disfrutan los maestros de instruccion primaria, poniéndoles en condiciones de que subsistan con el decoro que su clase exige y sientan mayor estímulo en su noble profesion. Tampoco se le ha ocultado que no es conveniente ni puede dar nunca los resultados apetecidos, cualesquiera que sean los deseos de que cada uno esté animado, la inspeccion minuciosa y constante de la instruccion que se viene encomendando y sigue encomendada por ahora á los Jefes de provincia, porque son muchas y de diversa índole las atenciones que pesan sobre ellos, para que puedan dedicar por mucho tiempo á aquellas los cuidados que tan importante servicio exige. Pero no pudiendo adoptarse sin gran preparacion y estudio las medidas conducentes para resolver ambas cuestiones, se les aplaza, previniendo la inmediata instruccion del oportuno espediente en que se estudie la manera más acertada de subvenir á esas necesidades.

Con estas medidas y sobre todo con la cooperacion de los funcionarios llamados á secundarlas y la valiosísima del clero regular y secular, que tantos y tan grandes servicios tienen prestados á la Nacion, puede abrigarse la confianza de que se conseguirá el logro del objeto indicado, segun los deseos de V. E. así como los de todos aquellos que estén poseidos de verdaderos sentimientos de patriotismo.

Por las razones expuestas el Director que suscribe, tiene la honra de someter al exámen y aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Manila 12 de Setiembre de 1883.

R. RUIZ MARTINEZ.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

En vista de las razones expuestas por la Direccion general de Administracion Civil, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor el Real Decreto orgánico de Instruccion primaria de 20 de Diciembre de 1863, los Reglamentos de la misma fecha de la Escuela Normal y de escuelas y maestros de Instruccion primaria, el decreto del Gobierno Superior Civil de 7 de Mayo de 1871 y las circulares y demás disposiciones dictadas para la inteligencia y aplicacion de aquellos; y se ordena en consecuencia, su más extricto cumplimiento en cuanto no sea de carácter puramente transitorio ó de objeto ya cumplido.

Art. 2.º La enseñanza del idioma castellano seresultado han contribuido condiciones puramente lo- correcciones para los que las dejan en el olvido. guirá siendo, por lo tanto, obligatoria en todas las



escuelas, y considerada como una de las materias más importantes y de mayor preferencia de las que comprende la Instruccion primaria.

Art. 3.º Los maestros, directores ó encargados de las escuelas y demás establecimientos de instruccion, impedirán que los escolares y alumnos se expresen durante las horas de clase en los dialectos del país, con la única escepcion de aquellos que ignoren el castellano, interin adquieran el conocimiento necesario para expresarse en él.

Art. 4.º Los libros de enseñanza estarán redactados en el idioma castellano, permitiéndose el uso de los que se hallen en dialectos indígenas, solo en los casos que sean absolutamente indispensables para la instruccion de los alumnos que no entiendan aquella

lengua, hasta que la posean.

Art. 5.º Los maestros de escuelas y directores de establecimientos de enseñanza, que infrinjan las prescripciones de los tres artículos anteriores, incurrirán en las penas siguientes: la 1.º vez, en una multa de diez pesos; la 2.º en la suspension de empleo y sueldo, que no bajará de quince dias ni escederá de dos meses, cuando el infractor desempeñe plaza de maestro retribuido por el Estado; y con una multa de veinte á cincuenta pesos, si desempeñase escuela ó establecimiento particular; y la 3.ª en inhabilitacion para el desempeño del magisterio ó profesorado por tiempo que no excederá de dos años ni bajará de uno.

Art. 6.º Todos los habitantes de este territorio quedan facultados para denunciar á las autoridades competentes, las infracciones penadas por el artículo

anterior.

En el caso de no admitirse ó no tramitarse debidamente una denuncia, el interesado podrá acudir en queja ante la Direccion general de Administracion. Si de las averiguaciones que se practiquen resulta justificada la queja, podrá aplicarse una correccion prudencial al funcionario que hubiese rechazado ó dejado sin curso la denuncia.

Art. 7.º Toda denuncia justificada servirá al individuo que la hiciere, de antecedente que le dará derecho de prelacion para obtener, en igualdad de condiciones especiales con relacion á otros concurrentes, los cargos retribuidos ú honoríficos á que pudiese as-

Art. 8.º Será obligacion de los Gobernadorcillos y demás funcionarios locales y provinciales, el dar parte á los Jefes de provincia de las infracciones de que se trata, que lleguen á su noticia oficial ó privadamente. El incumplimiento de este precepto, será considerado como pervaricacion, y sometido su autor á los Tribunales de justicia, para que lo castiguen con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º Las correcciones de que trata el art. 5.º se aplicarán por los Jefes de provincias prévio espediente gubernativo, con audiencia del presunto infractor que, dentro del término perentorio de diez dias, presentará su defensa y las justificaciones que considere oportunas. Dicho espediente será instruido y resuelto en el término de treinta dias, contando los fe-

riados.

Art. 10. De la resolucion final pueden alzarse los interesados para ante este Gobierno General en el término de tercero dia; admitiendo aquellos los recursos que se presenten en tiempo y remitiendo el espediente por el primer correo á la Dirección general de Administracion Civil.

Pasado dicho término, si la correccion consiste en una multa quedará firme, procediéndose sin dilaciones á su exaccion en el papel correspondiente: y si en suspension de empleo y sueldo ó inhabilitacion, será tambien firme, pero consultando á este Gobierno

General para su aprobacion.

Art. 11. Interin no se organiza un cuerpo especial de Inspectores provinciales de instruccion primaria, los Jefes de provincia girarán, por lo menos en cada año, una visita á todas las escuelas del territorio de su mando, con objeto de examinar si se dá en ellas, con el interés y la eficacia prescritos, la enseñanza del idioma castellano. Solo en el caso de que la multiplicidad de ocupaciones impida á dichos Jefes practicar personalmente la visita, podrán delegar en los Auxiliares de Fomento ú otro funcionario caracterizado; pero siendo de su responsabilidad esclusiva la exactitud de los resultados que aquella ofrezca.

Art. 12. Dichos Jefes darán cuenta á la Direccion general de Administracion Civil, despues de la visita, del resultado observado en cada escuela, espresando el número de niños que posean el castellano, el de

lacion á la visita anterior, y las medidas que hayan adoptado, cuando noten faltas dignas de correccion.

Art. 13. La inobservancia de lo prevenido en los artículos precedentes, respecto de las visitas, el no dar cuenta á la Direccion de su resultado ó retardar extraordinariamente el hacerlo, se considerará por este Gobierno General como una prueba de falta de celo en el servicio.

Art. 14. Todos los años se celebrarán exámenes en las escuelas de ambos sexos, ante el Jefe de la provincia, el Inspector local y el Gobernadoreillo respectivos. Estos exámenes serán públicos, consistiendo en ejercicios prácticos sobre el idioma castellano y sufriéndolos todos los niños que concurran à las escuelas. Los discípulos que, à juicio del Tribunal, se distingan en el conocimiento de dicho idioma, obtendrán como premio un diploma de honor, en que se consignará el mérito contraido, y ademas, cualquiera de los objetos que designa el art. 13 del Reglamento interior de escuelas de instruccion primaria.

Art. 15. En los referidos exámenes cada Tribunal calificará la conducta de los respectivos maestros de instruccion primaria en órden á la enseñanza del castellano, y propondrá á la Direccion de Administracion, para una recompensa, al que, á su juicio, hubiese ofrecido progresos efectivos de importancia, y para una correccion, al que no presentare adelanto

alguno apreciable.

Las recompensas pueden ser: la obtencion de la medalla del mérito civil, ó que se acredite al interesado, por medic de documento especial, que al efecto espedirá la Direccion general de Administracion, el derecho de preferencia, para obtener en igualdad de las demás condiciones especiales, las vacantes de escuelas de categoría superior á la que goce el interesado.

Las correcciones serán las que gradualmente esta-

blece el art. 5.º

Art. 16. Las vacantes de escuelas de ascenso y término de 2.ª clase que en lo sucesivo ocurran, se proveerán siempre por concurso; siendo preferidos los que hayan obtenido las recompensas que previene el artículo anterior, y los que acrediten, por medio de informaciones del Jefe de la provincia, Inspector local y comunidad de principales, el haberse distinguido en la enseñanza del castellano, si dichas informaciones concordasen con los datos respectivos que deberán existir en las oficinas de la Direccion de Administracion Civil, por virtud de los partes que los Jefes de provincias rendirán segun el art. 12.

Art. 17. Los Gobernadorcillos, á fin de Diciembre y de Junio, remitirán al Jefe de la provincia una relacion de los niños de siete á doce años, que no hayan concurrido á las escuelas durante el semestre anterior, con espresion de las causas y nombre de los padres, tutores ó encargados; cuyas relaciones irán visadas por el Inspector local y el maestro de instruccion primaria. Los referidos Jefes harán inmediatamente efectiva la correccion que marca el art. 2.º del Regiamento de escuelas y maestros de instruccion primaria, en la forma y casos que el mismo artículo previene.

Art. 18. La Direccion general de Administracion Civil procederá á abrir los registros necesarios, por provincias y pueblos, en donde se anotarán escrupulosa y detalladamente los datos que suministren los partes que las provincias deben rendir con ar-

reglo á lo prescrito en el art. 12.

Art. 49. Los Jefes de provincia llevarán un libro, en el que deben anotar las correcciones que, con arreglo á lo dispuesto en este decreto, impongan á los maestros de instruccion primaria; y, con referencia á lo que de él resulte, informarán siempre que deban hacerlo acerca de la conducta

de aquellos. Art. 20. Trascurrido ya con gran exceso el plazo de cinco años que el art. 17 del Real Decreto orgánico de 20 de Diciembre de 1863, señaló al fin que espresa, en armonía y cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, se declaran virtualmente separados de los destinos retribuidos de este Archipiétago á cuantos funcionarios no sepan hablar, leer y escribir el castellano. En su consecuencia, desde la publicacion de este decreto, los Jefes de provincia, procederán sin demora á dar cuenta á este Gobierno General de los empleados que se encuentren en aquel caso, para proceder á su separacion definitiva. Los interesados solo tendrán el recurso de acreditar prácticamente ante la Direccion general de Administracion Civil que poseen la mencionada condicion; dirigiendo al efecto la los que lo ignoren, los adelantos obtenidos con re- oportuna instancia dentro de los veinte dias siguien-

tes al en que les haya sido comunicada su separa Dicho Centro señalará á cada interesado un la prudencial, atendida la distancia del lugar en qu sida, para que se presente á verificar aquel ael

Art. 21. Quedan facultados todos los habit de estas Islas para denunciar á mi autoridad funcionarios con cargos retribuidos que no sal hablar, leer y escribir el castellano, sigan desemdolos, á pesar de lo prescrito en el artículo anten

Recibidas estas denuncias se ordenará de la provincia respectiva que, bajo su personal ponsabilidad, proceda á someter al denunciad exámen consiguiente, dando cuenta á este Gol General de su resultado para resolver lo que pro-

La denuncia injustificada no causará respon lidad al denunciante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Jefes de provincia remitirán, dente preciso término de tres meses, que se contarána el dia de la publicacion de este decreto en la ceta de Manila, un estado que comprenda: no de escuelas existentes en la provincia de su ma clase de maestros que las desempeñen; estado conservacion de los edificios espresando si propios ó de particulares y alquileres que pas en este caso; clase de reparaciones que neces estado de menaje y material de escuelas; pu que no la tengan y que por el número de sus tantes ó cualquier otra circunstancia la necesiten.

Redactarán además una memoria reservada. tambien ha de remitirse dentro del mismo pla espresado Centro, que versará: 1.º Sobre el es general de la instruccion primaria en su p cia. 2.º Sobre el uso y conocimiento en ell idioma castellano y las causas locales ó gene que influyan más ó menos directamente, en s mento ó retraso, y 3.º Sobre los remedios y cedimientos, que, á juicio de cada cual, pul contribuir al fomento de la instruccion primar general y con especialidad á la propagacion de cho idioma.

2. La Direccion general de Administracion vil procederá inmediatamente á convocar un curso en que se premiará á los autores de las jores gramáticas escritas en los principales d tos del pais para la enseñanza del castellano, el método más fácil y sencillo. Los premios sistirán en la publicacion, costeada por los lo locales, de los ejemplares necesarios, dejando gro el producto de su venta á los autores.

3.ª Por el mismo Centro se estudiará y prodrá con la mayor actividad el aumento que conve dar á los sueldos de los maestros de instruc primaria y la creacion de un cuerpo especial Inspectores provinciales retribuidos.

4.ª Diríjanse atentas comunicaciones a MM. RR. Prelados Diocesanos y provinciales de Ordenes Religiosas de estas Islas, rogándoles ! cargándoles su más eficaz cooperacion al cumplimi de las disposiciones de este decreto, especialm en la parte que concierne á los RR. Curas Párro Manila 12 de Setiembre de 1883.

Jovellar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

Obras públicas.

El interés que la expeculacion particular viene mostrando, de algun tiempo á esta parte, hácia las cesiones de tranwias en las provincias de este Af piélago, ya servidos por fuerza animal ó ya por li motoras, y el conocimiento incompleto que revell guna de las peticiones formuladas, de la clase de cumentos necesarios para construir los proyectos este género de vías, que deben acompañarse á las s citudes de concesion, han hecho patente la convell cia de precisar de una manera clara los aludidos do mentos, á fin de que no resulten entorpecidas desde principio las gestiones de los peticionarios por ciencia de los datos presentados, dando lugar á re sos en la instruccion de los expedientes y á inútil bajo para la Administracion.

En su consecuencia, á propuesta de la Insp cion general de Obras públicas y de esta Direc general, el Exemo. Sr. Gobernador General, 5 servido resolver por acuerdo de esta fecha-

înterin se determina por el Gobierno de S. M. la legislacion definitiva que deba ser aplicada á las concesiones de todo género de tranwias, y como complemento del art. 11 del Real decreto de 11 de Febrero de 1868, única disposicion vigente en Filipinas para esta clase de asuntos, se considere en vigor lo dispuesto por el art. 78 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado en la Península para la ejecucion de la Ley de ferro-carriles y tranwias de 23 de Noviembre de 1877, cuyo artículo dice así:

Artículo 78. Ningun tranwia, ó sea ferro-carril establecido sobre una via pública, podrá ser ejecutado mientras no se forme y apruebe su corres-

pondiente proyecto.

Este proyecto deberá constar:

4.º De una memoria en que se haga la descripcion del tranwia y se demuestren las ventajas que de su ejecucion reportaràn los intereses públicos.

2.º De un plano general en que se marque claramente la direccion del camino; de un perfil general tambien, que manifieste sus rasantes, y de los correspondientes planos de detalle en que se dé clara idea del sistema que hubiere de emplearse sobre la vía pública en las diversas circunstancias en que esta se encontrare. Si se atravesasen poblaciones, ó el tranwia se estableciese sobre vías urbanas, se acompañarán tambien planos en grande escala de las calles por donde se dirija la línea, v su posicion respecto de las aceras y de las fachadas de las casas.

3.º De un pliego de condiciones facultativas en que se describan las obras y se dén detalles re-

lativos á la construccion.

4.º De un presupuesto. 5.º Y de la tarifa de los precios que han de exigirse por la explotacion del tranwia, con un cálculo de los rendimientos probables de la em-

Lo que de órden del Exemo. Sr. Gobernador General se publica en la Gaceta para general conocimiento, y especial observancia por parte de los peticionarios de concesiones de tranwias.

Manila 3 de Setiembre de 1883.-R. Ruiz Martinez.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del dia 13 de Setiembre de 1883, en Manila.

El Exemo. Sr. Capitan general ha dispuesto que el viérnes 14 del corriente á las 7 y 112 de su mañana, celebre Consejo de guerra el Cuerpo de Carabineros, para ver y fallar la causa instruida contra los paisanos Florentino Santos, y otros acusados de haber robado á un carabinero el fusil, correage y ropa.

El Consejo será presidido por el Sr. Coronel D. Eugenio Quintero, primer Jefe de dicho Cuerpo, constituyéndose con arreglo á Ordenanza para lo cual dará la Plaza las órdenes oportunas. Todos los Oficiales de esta guarnicion francos de servicio asistirán á dicho acto. El Brigadier Jefe de E. M .- P. O .- El Coronel 2.º Jefe, José J. Moreno. - Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de la guarnicion. - El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 14 DE SETIEMBRE DE 4883.

Jete de dia de intra y extramuros.-El Sr. Coronel T. Coronel D. Francisco Gimenez-Imaginaria.-El Sr. T. Coronel D. Francisco Olive.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.-Visita de Hospital, provisiones y Sargento para el paseo de entermos,

De órden del Exemo. Sr. General Gobernador mili-1sr.-El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor intebino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

DE FILIPINAS.

Vacante la plaza de Alcajde de la cárcel pública del 1.º distrito de Mindanao (Zamboanga), por cesantía del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 96 pesos, los que aspiren á ella presentarán sus solidel término de 20 dias, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Manila 10 de Setiembre de 1883.-El Subdirector,

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Debiendo cumplir en todo este mes un trienio de sepultados en los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, los individuos relacionados á continuacion, el Exemo, Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer. que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, pue-den hacerlo en lo que resta del mismo mes, en la inteligencia, que si el dia 1.0 del próximo Octubre, no se hubiese obtenido la próroga oportuna, serán desocupados los nichos depositando en el osario comun los restos que contengan, pudiendo los interesados recoger las lápidas que aquellos tuviesen.

NICHOS DE ADULTOS.

Dias.	Parroquias.	Nichos.	Mes de Setiembre de 1883.
1.0	Tondo	7	Sebastian Lladoc.
6	Dilao	9	D. Juan Domingo Vazquez.
12	San Miguel	9 2 3	"Gerónimo de Castro.
	Binondo	3	D.a Casimira Samaniego
13	Catedral.	4	D. Cárlos Gonzalez Rodriguez
15	Santa Cruz	5	Benita Guevara.
16	Binondo	6	D. Francisco Olea y Castor.
17	Catedral	7	Salvador Poznelo
49	Ermita	8	,, Genaro Carrera.
21	Binondo.	1	" Joaquin Rivero y Valverde
21	San Miguel	2	" Genaro Carrera. " Joaquin Rivero y Valverdo " Manuel Tito Javier. D.a Teresa Brodet. " Josefa Valdés.
22	H. C. deS. J. deD.	3	D.a Teresa Brodet.
25	Quiapo.	4	,, Josefa Valdés.
26	San Miguel	0	D. José Villaruel.
27	Binondo	9	., Ignacio Gonzalez.
28	Dilao	1	D.a María Josefa Bartolomé
-	N	ICHOS DE	PARVULOS.
40	Quiapo		María Amparo P. de Tagle.
	Malate.	124	María Toda y Arce.
3	Id.	309	Lorenzo Farinós.
			83.—P. O., Gerardo Moreno.
Mark Co		1	

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El dia 6 de Octubre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar el 2.0 concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades y la subalterna de la Isla de Mindoro, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego de gallos de la misma, sobre el tipo de ps. 130 en el trienio en progresion ascendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la subalterna mencionada y en el negociado respectivo de

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados estendidas en papel del sello 3.0 en el dia, hora sitios que arriba se indican.

Manila 4 de Setiembre de 1883.—Calvo.

	soyo	stal.	Cén.	880 880 880 252 340 ador
	Relacion de las cantidades satisfechas en el mes de Agosto por los periódicos de esta Capital, por derechos de timbre, establecido por Real órden de 13 de Setiembre de 1879.	Importe total.	B. Barrie	istr
	por	Impo	Pesos.	240 159 121 90 56 14 682 682
	ital,		1	200 777 112 444 450 75 72 72 01213
Si	Cap	Total.	Kilos.	1200 77142 444 450 75 72 72 301242 8.°—EI
ADE	e est	H	-	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.	p soo	SWC2GO	Cén.	50 50 55 75 75 75 75
PRO	riódi.	ior.	308.	7 45 56 56 108 e Ran
Y Si	os pe 1879	Exterior.	Per	ment
ENTA	por l	DOCUMENT	Kilos. Pesos.	145 145 Cle
E RI	osto de la contra del		X	aqo,
TRAL DE I	e Ag	100111	Cén.	30 80 80 80 40 50 50
NTR	nes d	1		240 152 76 90 90 573
CE	el r n de	Interior.	Kilos. Pesos.	240 152 76 90 90 17 17 873 873
CIO	s en órde	=	· i	761112 384 450 72 72 2867112 83.—El
TRA	fecha		Kilo	1200 384 450 72 72 72 2867t ban.
INIS	satis	45 P	D. In	is.
ADM	lades			l Pa nbre le Sau
	cion de las cantidades satisfechas en el mes de Agosto por los pe de timbre, establecido por Real órden de 13 de Setiembre de 1879			a. Setier A. d
	las c			anila anila anila anila anila anila migo (ros. 100s.
	n de timb			de M de A de A ssisst
	lacio			Diario de Manila. Oceania Española. Comercio. Gaceta. Boletin de Amigos del Pais. Id. Eclesiásticos. Manila 12 de Setiembre de 1883. CentralP. O., A. de Santisteban.
	Re		1.00	

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Contribucion industrial, de comercio y especial de tabaco. Se recuerda nuevamente, á los contribuyentes por el citudes documentadas á esta Direccion general, dentro l nuevo impuesto sobre el tabaco, la obligacion en que

están de presentar sus respectivas declaraciones á esta Administracion dentro de los 20 primeros dias del mes actual, en la inteligencia que de no verificarlo se les considerará como defraudadores de dicha contribucion con arreglo al Reglamento del ramo.

Manila 11 de Setiembre de 1883. - Agustin Lopez.

JUZGADO GENERAL Y PRIVATIVO DE BIENES DE DIFUNTOS DE FILIPINAS.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Magistrado Juez de este Juzgado general, recaido con fecha 8 de Agosto anterior, en los autos de intestado del finado D. Casimiro Morillo; se cita y emplaza á los parientes más próximos de dicho finado, para que en el término de treinta dias, comparezcan ante el espresado Juzgado á justificar su personalidad, parentesco y derechos a la herencia del mismo, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se declarará vacante la indicada herencia y se adjudicará al Estado.

Lo que se publica en la Gaceta oficial para general

conocimiento.

Dado en Manila á 31 de Agosto de 1883.-El Escribano de Cámara, Agustin García y Gavieres.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados en el dia de la fecha.

ı	Pueblos.	Homb. Muje.	Niños.	Niñas.	Total.
ı	Manila.	,, ,,		1	1
ı	Tondo, neturales.	.,	2	1	3
ľ	Id., mestizos.	,,	2	4	3 3
ı	Binondo, naturales.	,,	1	4	5
ı	Id., mestizos	,,	2	1	3
ı	San José.	**		3	5 3 3 3
ı	Sta. Cruz, naturales	,,	3	22	3
ı	Id., mestizos.		1	3	4
2	Quiapo.	,,	2	1	3
ı	Sampaloe.	,, ,,	1	1	2
ı	San Miguel.	,,	,,		,,
ı	S. Fernando de Dilao.	** **	2 3	11	· 9 4
ı	Ermita.	,, ,,	3	1	4
۱	Malate.		2	1	3
ı	Parañaque.	" "	**	**	**
ı	Pineda.	" "	**	1 -	1
ı	Las Piñas	11 11	,,		11
ı	Santa Ana.		,,	***	,,
ı	San Pedro Macati	,, ,,	**		
ı	Pasig.	,, ,,	33	33	11
ı	Pateros	** **	**	,,	
ľ	Taguig.	77 77	"	**	.,
ı	Muntinlupa	12 11	**	**	21
ł	Pandacan.	** **	**	1.	71
ı	Mariquina	., ,,	**	.,	**
ı	San Mateo.	11 11	.,	,,	100
ł	Caloocan.		**	**	1
ľ	Montalban	,, ,,	,,	,,	"
ı	Malabon	,,	.,	**	71
ļ	Navotas.	22	1	1	2
-	Novaliches	"		"	,,
Name of Street	Total.		21	19	42

Manila 12 de Setiembre de 1883.-El Vocal de turno, Dr.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS. El dia 17 del actual á las diez de la mañana, tendrá

lugar una almoneda de tabaco elaborado en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, con sujecion al pliego de condiciones y estado demostrativo que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de acto-

Manila 13 de Setiembre de 1883.-Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades .--- Filipinas .--- Pliego de condiciones para la venta de 4445 millares de tabaco de menas superiores y corrientes y 4200 arrobas de batida mixta y cigarrillos que tendrá lugar en pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el dia 17 de los corrientes.

1.a Los 4445 millares de tabaco de menas superiores y corrientes, y 4200 arrobas de batida mixta y cigarrillos, se hallan divididos en lotes cuyos números, clases y cantidades se expresan en el estado adjunto. 2.a Las muestras se exhibirán en los Almacenes ge-

nerales tres dias antes del fijado para el remate.

3.a El tipo para abrir postura en progresion ascendente es el precio de estanco con la rebaja de 50 p3, verificándose la adjudicacion de lote en lote.

4.a Hechas las adjudicaciones, los compradores ingresarán en la Tesorería general en moneda corriente y al siguiente dia hábil de la subasta, el importe del tabaco que hayan adquirido, á cuyo fin la Administracion Central de Rentas y Propiedades le espedirá los documentos necesarios.

5.a Dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles de estendidos los libramientos á favor de los compradores, estraerán estos de los Almacenes generales el tabaco que hayan comprado.

6.a La Administracion responde de las averías que tenga el tabaco ó sus envases al tiempo de su entrega en los Almacenes, quedando obligada á devolver al comprador el importe del artículo, si el cambio del artículo no fuese posible. por falta de existencia o por su mala calidad.

7.a Los gastos de la subasta serán satisfechos por los compradores á prorata de los importes ó valor del tabaco re-

matado incluso el papel sellado necesario.

Manila 11 de Setiembre de 1883.—Francisco Calvo Mu-

ñoz.-Es copia, M. Torres.

Valor à precio de estanco

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES.

ESTADO demostrativo del número de millares y arrobas de tabaco elaborado que han de ponerse en pública almoneda el dia 17 del actual.

			Millares y arrobas de cada lote.		TOTAL DE			Fechas de la	Número de ci- garros que contiene cada	de cada millar y arroba con la rebaja de 50 p8	
Número de los lotes	Numeracion de los lotes.	Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.	Clases del tabaco.	Fábricas		oracion.	envase.	Pesos. Cénts.
3	1 al 3	1	,,	3	-,,	Vegueros	Arroceros.		bre 82.	100	18.75
3	4 ,, 6	NOTE IN THE PARTY	,,	3 8	,,	Caballeros .	Id.	Abril. Diciem	hre .	"	16.87 418
8	7 , 14	1	"	4	")		ld.		abre	10 / 10 / S	8 92 418
4	19 22	5	** 1910	20	,, }	Lóndres	10.	MOVIEL	indic	S	0 02 410
10	23 ., 32 33 ., 41	10	"	10	;; {	N.º Habano	Id.	Dicien	bre	500	6.25
18	42 59	50	**	900	,,)						THE MILES AND
10	60 69 70 78	10	"	90	" }	Id.	Meisic.	. Id.		,,	,,
18	79 . 96	50	",	900	;; 5	The state of the state of	main 17	200			
10	97 ., 106 107 115	1 10	.,	40 90	" }	Id.	Princesa.	. Id.		THE PARTY OF THE P	
9 8	116 . 123	50	"	400	;; 5					**	"
18	124 ,, 141	1	**	18		Id.	Cavite.	. Setien	bre	,,	,,
10	142 ,, 151 152 ,, 160	10	"	10 90	:: }	ld.	Id.	Dicien	bre	***	
18	164 ,, 478	50		900	\$						
10	479 488 489 496	10	,,	10 80	" {	1.a habano	Meisic.	. Id.		250	10.
10	197 ., 206	1	**	10	., ,	2.a id.	Fortin.	. Novier	mbre	500	5.25
7 9	207 ., 213 214 ., 222	10		10 90	" }	ld.	Meisic.	. Setien	bre	**	
10	223 ,, 232	4	"	10	")	Id.	Id.	Dicien	nbre	,,	
3	233 ,, 235	1	,,	100	" }	3.a id.	Fortin.	. Setien	ibre	,,	4.50
10	246 , 250	10	"	5	", {	:4	Dainagas	. Id.			
15	251 , 265	10		150	,, }	id.	Princesa.	tien , , and the	nhwa	,,	4.00
13 5	266 278 279 283	1	**	13	:)	4.a id.	Arroceros.	. Dicier			3.25
6	284 ., 289	10	"	60	" }	5.a id.	Id.	мауо	á Julio.	"	9.59
10	290 299 300 309	5	"	50 100	}	N.º Cortado	Cavite	. Dicien	nbre	**	6*25
4	310 ,, 343	1	**	4	", 1	1.a id.	Fortin.	. Octub	ra	250	10.00
4	314 ,, 317 318 322	10.	"	40 5	" (
5 8	323 330	10	,,	80	;; }	Id.	Cavite.	. Novie	mbre .	,,	
5	334 ,, 335	10	**	50 6		Id.	Id.	Dicier		, ,,	5125
6 5	336 ,, 341 342 ,, 346	1	"	5	";	2.a id. 3.a id.	Meisic. Princesa.	. Mayo.		500	4.50
6	347 ,, 352	1	**	6	,,	Id.	Cavite.	. Setier	nbre.	.,	
10	353 ,, 362 363 ,, 380	"	10 50	.,,	900 }	Batida mixta .	Fortin.	. Agost	0	,,	11'25
10	384 390	"	10	"	100 2	Id.	Meisic.	. Id.			
18	391 ,, 408 409 ,, 418		50- 10	"	900 {					"	
10	419 . 432	"	50		700 {	Id.	Princesa.	. Novie	embre		.,
10	433 ,, 442	***	10 50	"	100	Id.	Cavite.	. Setien	mbre	,,	.,
6	443 ,, 448 449 ,, 458	"	10	"	300 1	THE STATE OF THE S					
8	459 ,, 466		50	"	400 \$	Id.	Id.	Novie	embre	"	
10	467 ., 476 477 ,, 484	"	10 50	",	400	Cig. s con papel paja de arroz.	Arroceros.	. Id.		.,	9'64 718
				RESUMEN		S Y FABRICAS					
Arroceros.		For	Fortin. Meisic.		Prince		Cavite.		TOTAL.	1 1 1 1 1 1 1 1	
	Clases.	Millares. Arrobas	-	Arrobas.		THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED IN	-		Arrobas.		rrobas.
	Vegueros.	3 ,,	- "	7,		, ,,	-,,	**	,,	3	11
	Caballeros	11 ,,	"	.,			"	"	**	11 24	
	Lóndres. Nuevo habano.	1000 ,,	"	"	1000	500	",	1018	"	3518	"
	1.a id	,, ,,	,,	.,	90	, ,,	,,	**	"	90	**
	2 a id. 3.a id.	" "	103	"		155	"	"	",	117 258	"
	4.a id	43 ,,	"	.,		, 193	"	"	",	13	"
	5.a id. Nuevo cortado.	65 ,,		"		, ,		150		68 150	"
	The second secon	The state of the s	22	**	200	,,	22	100	7.5	170	

Manila 11 de Setiembre de 1883.—Calvo.

500

Providencias judiciales.

Batida mixta.

Cigarrillos con pa-

pel paja de arroz.

D. Antonio Cosin y Martin, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del Distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos chinos que en la mañana del diez y siete de Mayo último subieron en la calesa señalada con el número 322, que guiaba Aniceto Cachuela para ser conducidos por este al sitio de Paambundoc, para que dentro del término de 9 dias contados desde la publicación del presente anunció en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este Juzgado para prestar sus declaraciones en la causa núm. 4602 que contra el indicado Cachuela me hallo instruyendo por imprudencia temeraria y lesiones.

Dado en Quiapo y Escribanía de mi cargo á 12 de Setiembre de 1883.—Antonio Cosin y Martin.—Por mandado de S. Sría., Plácido del Barrio.

D. José Bueren, Administrador de Hacienda pública de esta provincia y Juez interino de 1.a instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon

y edicto al testigo ausente Meliton Aricayos, vecino de Balayan, para que por el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 8503 que instruyo por hurto, apercibido de que en otro caso le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

1000

1000

Dado en Batangas á 7 de Setiembre de 1883.— José Bueren.—Por mandado de S. Sría., Isidoro Amurao.

D. Dimas Regalado, Teniente de Navío Ayudante de la Capitanía del Puerto de Manila y Cavite y Juez fiscal de la sumaria que se instruye contra José Bagtad y otros por hurto.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino Yu-Chuco, natural de Tangua Imperio de China, y empadronado en la Administracion de Hacienda pública de esta Capital, para que por el término de 15 dias, comparezca en esta Comandancia de Marina y Capitanía de Puerto de Manila y Cavite á declarar como testigo en la sumaria que se instruye contra los trabajadores que fueron á sacar á flote el berg.-gta. "Teodorica" que estuvo encallada en la playa de Bacoor provincia de Cavite y de cuya obra estuvo el emplazado de vigilante.

Manila 12 de Setiembre de 1883.—Dimas Regalado.

REGIMENTO INFANTERIA VISAYAS N.º 5.

3700

500

4200

11

4445

900

D. Jacobo Teijero Tercero, Teniente graduado Alférez Abanderado del Regimiento Infantería Visayas

Como Fiscal del espediente instruido á consecuencia del fallecimiento ó abintestato del sargento segundo que perteneció como agregado á este Cuerpo Manuel Menendez Romano, natural de S. Juan de Vigo de Rengo, Consejo de Cangas de Tinco, provincia de Oviedo y con arreglo á los facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, para estos casos; por este tercer edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes del expresado sargento, para que en el término de diez dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, comparezcan en casa del apoderado de este Regimiento (Teniente D. Joaquin Vega, sita en la calle Dulumbayan núm. 79), Manila, advirtiendo que ya se han presentado á reclamarlo sus hermanos residentes en la Península D. Pedro, Lorelo, Josefa, Joaquina y José.

Zamboanga 2 de Setiembre de 1883.—El Escribano, José Guirano.—V.º B.º—El Fiscal, Jacobo Tei-

jero.

135

800

Binondo, -- Imprenta de M. Perez (hijo) -- S. Jacinto 42